

**PRESIDENCIA**

**PRESIDENCIA DE LA CORTE NACIONAL DE JUSTICIA**  
**ABSOLUCIÓN DE CONSULTAS**  
**CRITERIO NO VINCULANTE**

**REMITENTE:** PRESIDENTE DE LA CORTE PROVINCIAL DE JUSTICIA DE PICHINCHA

**OFICIO:** 236-2020-P-CPJP-YG

**FECHA:** 20 DE JULIO DE 2020

**MATERIA:** CIVIL

**TEMA:** ACUMULACIÓN DE PROCESOS A LA CAUSA CONCURSAL

**CONSULTA:**

El Art. 423 numeral 7 del Código Orgánico General de Procesos en concordancia con el Art. 424 ibídem, una vez declarado ha lugar el concurso necesario en caso de insolvencia, corresponde disponer la acumulación de procesos que tengan obligaciones pendientes en las que se encuentra el fallido, habiéndose dispuesto en la causa principal de la cual se genera la obligación, la disposición de acumulación de procesos a la causa concursal, y por ende archivarse la causa de origen, a qué Juez corresponde liquidar intereses en caso de que solicite la parte accionante, tomando en consideración que la causa concursal se ventila solo por el valor del mandamiento de ejecución adeudado, y por la acumulación la causa de origen fue archivada.

**FECHA DE CONTESTACIÓN:** 25 DE ENERO DE 2021

**NO. OFICIO:** 0119-AJ-CNJ-2021

**RESPUESTA A LA CONSULTA. -**

**BASE LEGAL:**

Código Orgánico General de Procesos:

Art. 423.- Auto inicial en el concurso voluntario. En el auto de apertura del concurso voluntario, la o el juzgador dispondrá:

7. Ordenar la acumulación de aquellos procesos que contienen obligaciones pendientes de los que forme parte la o el fallido. En ningún caso se iniciará otro procedimiento concursal.

Art. 424.- Auto inicial en el concurso necesario. En el auto de apertura del concurso necesario, la o el juzgador dispondrá:

---

## PRESIDENCIA

1. Citar en su domicilio a la o al deudor y convocarlo a la junta de acreedores que tendrá lugar en audiencia que se efectuará conforme con las reglas de este título y las generales previstas en este Código.
2. Requerir a la o al deudor la presentación de los documentos previstos para la solicitud del concurso voluntario.

En lo demás la o el juzgador declarará la interdicción del deudor y observará las normas previstas para el auto inicial en el concurso voluntario, con excepción de la prevención a las o los acreedores.

El auto que declara haber lugar al concurso de acreedores o a la quiebra es susceptible de recurso de apelación que se concederá en el efecto no suspensivo.

### **ANÁLISIS:**

El proceso del concurso necesario está regulado en los Arts. 423 y 424 del COGEP, ente cuyas disposiciones está la de ordenar la acumulación de procesos que contengan obligaciones pendientes del que forme parte el fallido, de tal manera que no sea posible iniciar más un proceso concursal.

De acuerdo con el Art. 421 del COGEP el juez competente para el concurso de acreedores es el juez del domicilio del fallido, quien dicta el auto inicial; por tanto, no es el juez del proceso principal, el cual incluso ya concluyó.